CNDH
MÉXICO

ACTA DE LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día veintiocho de junio de dos mil dieciocho, en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No. 1922, piso 5, Colonia Tlacopac, la licenciada Laura Gurza Jaidar, Presidenta del Comité de Transparencia y Directora General de Planeación y Análisis; el licenciado Eduardo López Figueroa, Titular del Órgano Interno de Control; el licenciado Carlos Manuel Borja Chávez, Titular de la Unidad de Transparencia y Director General de Quejas Orientación y Transparencia y la licenciada Violeta Citlalli Palmero Pérez, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia a efecto de llevar a cabo la vigésima cuarta sesión del año dos mil dieciocho del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Declaratoria de Quórum

La Secretaria Técnica ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión ordinaria.

II. Lectura y aprobación del acta ordinaria anterior

La Secretaria Técnica procedió a leer la vigésima tercera Acta del Comité de Transparencia, y se procedió a su formalización.

III. Aprobación de la orden del día

IV. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:

1. **Folio 3510000045018**

Solicitud:

"Una lista de los servidores públicos que, actualmente, tienen plazas del servicio civil de carrera en áreas distintas o sus equivalentes, actuales, a las mencionadas en el artículo 13 del Estatuto del Servicio Civil de Carrera de la

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Visitadurias Generales, Dirección General de Quejas y Orientación, programas especiales, Secretaría Técnica del Consejo Consultivo, Secretaría Ejecutiva, Coordinación General de Comunicación y Proyectos, Dirección General de la Presidencia, Secretaría Técnica de la Presidencia, Centro Nacional de los Derechos Humanos, Coordinación General de Administración, Contraloría y Dirección General de Información Automatizada), también quiero los exámenes teóricos y prácticos de admisión de cada uno, referidos en el artículo 21 del Estatuto y las evaluaciones semestrales, desde el ingreso de cada servidor público hasta la fecha en que se dé contestación a mi solicitud, que se deben realizar en enero y julio de cada año, según el artículo 30 del Estatuto." (sic)

La Oficialía Mayor, somete la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

"...
Al respecto, se comunica que los ***exámenes teóricos y prácticos*** *que el solicitante requiere y que están referidos en el artículo 21 del Estatuto del Servicio Civil de Carrera, es información clasificada como reservada por cinco años, por lo que no es posible entregar la información como los requiere el solicitante.*

Prueba de daño: Se clasifica con fundamento en el Artículo 113, numeral VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice: 'La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá de estar documentada;'.

Conforme al lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas se acredita lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio; al respecto, el ingreso al Servicio Civil de Carrera se realiza a través de la aplicación de exámenes teóricos y prácticos, los cuales se reutilizan en cada proceso para concursar plazas vacantes sujetas al Servicio Civil de Carrera, mismo que puede iniciar en cualquier momento a solicitud de las Unidades Responsables.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, los exámenes se componen por baterías de pruebas, preguntas, reactivos y

opciones de respuesta, que se emplean en los procesos de evaluación, incluyendo los resultados de los exámenes de quienes concursaron, o que hayan resultado ganadoras y ganadores en los procesos, es decir, dichos resultados pueden inferir en el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo; los exámenes se encuentran directamente relacionados con cada proceso para concursar plazas vacantes sujetas al Servicio Civil de Carrera y estos son reutilizables en otros procesos deliberativos.

IV. Que con su difusión se puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación; la difusión de las preguntas, reactivos y sus respuestas podría implicar perjuicio significativo en los procesos deliberativos de selección que se llevan a cabo a las y los servidores públicos, por lo que la entrega de los exámenes pone en riesgo la credibilidad y confiabilidad de los concursos de oposición que se realicen o subsecuentes, debido a que las y los participantes podrían conocer con anticipación los exámenes y obtener ventaja frente al resto de los concursantes…"

Una vez realizado el análisis de clasificación de RESERVA de la información que somete la Oficialía Mayor, este Comité de Transparencia, acuerda **CONFIRMAR, la CLASIFICACIÓN de RESERVA** de los exámenes teóricos y prácticos que refiere el artículo 21 del Estatuto del Servicio Civil de Carrera, por el periodo de 5 años, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II,103, 113, fracción VIII, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64, 65, fracción II, 102, 110, fracción VIII y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se instruye a la Oficialía Mayor, realizar la debida custodia de los documentos objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 110, de la citada Ley General, y 107 de la Ley Federal en comento.

2. Folio 3510000046918

Solicitud:

"Base de datos de las personas defensoras de derechos humanos asesinadas en el periodo de 2016 a 2017. En datos desagradados del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017." (sic)

La Quinta Visitaduría General, somete la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

"...se clasifica como información confidencial los datos personales de quejosos, agraviados y terceros, ya que si bien es cierto que de conformidad con la Ley General y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, en principio, es pública y accesible a cualquier persona, excepcionalmente podrá ser clasificada y el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, también lo es que el tipo de información y los términos en los que se requiere en la solicitud de acceso que nos ocupa (base de datos de las personas defensoras de derechos humanos asesinadas), la sujetan a la protección prevista en el artículo 16 de la referida Ley Federal y en el artículo 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), en el que se establece que los sujetos obligados deben de adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales que obren en sus archivos y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.----------

El artículo 6 de la LGPDPPSO dispone que el Estado debe garantizar la privacidad de las personas y velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limita por razones de seguridad nacional, en términos de la ley de la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. ----------

Adicionalmente, el artículo 16 de la LGPDPPSO establece que el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales. ----------

Bajo esta tesitura, al no existir identidad entre la persona solicitante y las personas respecto de quienes se solicita la información, este Organismo Nacional está obligado a analizar la información que se requiere. ----------

Los datos personales de personas físicas o cualquier otra información que las haga identificables (datos de identidad, datos de localización, etc.) se configuran como información confidencial en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 de la Ley Federal en la misma

materia y del lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), toda vez que su divulgación podría originar perjuicios al obstaculizar o entorpecer la función de investigación e impartición de justicia a cargo de las autoridades competentes, tanto respecto a las privaciones de la vida como de los casos de desaparición, además de que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas defensoras de derechos humanos que a la fecha continúan desaparecidas, así como afectar la intimidad, integridad, seguridad y vida de su familia. ----------

A fin de salvaguardar el derecho a la protección de los datos personales, los sujetos obligados deben establecer mecanismos para asegurar que los mismos solamente se entreguen a su titular o a sus representantes debidamente acreditados, de manera que el acceso a información clasificada como confidencial, requiere del consentimiento del titular de la información al que hacen referencia los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 117 de la Ley Federal en la misma materia, 20 de la LGPDPPSO y el lineamiento Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales. ----------

En ese orden de ideas, proporcionar tal información implicaría vincular situaciones específicas con datos que harían a las personas identificables y, por tanto, brindar información sobre personas en particular, resultando ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nula la protección de datos personales o de cualquier otro que facilite su reconocimiento.---

Lo anterior, aunado a que no se advierte que la persona solicitante hubiera exhibido documento alguno que en términos de los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 117 de la Ley Federal en la misma materia, 20 de la LGPDPPSO y el lineamiento Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales le autorice el acceso a dicha información, ni que se actualicen las excepciones previstas en los mismos respecto al requerimiento del consentimiento de los titulares, de manera que el interés de la solicitante no resulta proporcional al perjuicio que su divulgación podría causar a la función de investigación e impartición de justicia a cargo de las autoridades competentes en los casos de privación de la vida en cita, así como la intimidad, integridad, seguridad y vida de sus familias.----------

En tal virtud, la información que obra en las cédulas de calificación referidas, se clasifican como información confidencial en términos de los artículos citados líneas arriba. La clasificación de la información como confidencial no se sujeta a temporalidad alguna, de manera que se mantiene con tal carácter por tiempo indefinido, hasta en tanto, de ser el caso, el titular de la información o la persona facultada para ello, otorgue el correspondiente consentimiento…"

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Quinta Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II ,103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64, 65, fracción II, 102 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL,** que obra en las cédulas de calificación de los 4 expedientes de queja números **2017/8571, 2017/3465, 2017/1016** y **2017/469,** correspondientes a privaciones de la vida de personas defensoras de derechos humanos, bajo ese contexto, se precisa que la fracción aplicable del artículo 113, es la fracción I de la Ley citada en segundo término, al tratarse de datos confidenciales; por lo que, se le instruye a la Quinta Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante, en términos de los artículos 109 de la citada Ley General, y 106, 108, 118, 119 y 120 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

3. **Folio 3510000048318**

Solicitud:

"Mi nombre es (...), y soy (...). Le escribo para respetuosamente solicitarle su ayuda como parte de un proyecto académico que estoy realizando. El enfoque de este proyecto es un análisis comparativo de las condiciones de inseguridad en distintas partes de América Latina, incluyendo en el estado de Michoacán en México. El objetivo principal del proyecto es avanzar nuestro entendimiento de las distintas formas en las cuales los ciudadanos responden a las condiciones de inseguridad.
Como parte de este proyecto le escribo para confirmar con su oficina como yo podría programar una consulta directa de los materiales que hacen parte del expediente de investigación CNDH/2/2013/8138/Q, el cual sirvió como base para generar el siguiente informe producido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH): INFORME ESPECIAL SOBRE LOS GRUPOS DE

AUTODEFENSA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN Y LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS RELACIONADAS CON EL CONFLICTO. Obviamente entiendo que estos materiales pueden contener información personal, por lo cual debo indicarle que el proyecto académico que estoy realizando mantiene estrictamente la confidencialidad de toda información personal en ninguna ocasión como parte de este proyecto se utilizaría nombres de personas cuyos datos se consideren personal o de naturaleza sensible.
Tengo entendido que los materiales consisten en 58 tomos con 28445 fojas que incluyen testimonios y entrevistas recabadas con distintos sectores de la población en Michoacán. Por esta razón, estoy dispuesto viajar a las instalaciones que habilite la Unidad de Transparencia de la CNDH en Ciudad México para poder hacer la consulta directa. Actualmente tengo previsto estar en Ciudad México durante la última semana del mes de junio." (sic)

La Segunda Visitaduría General somete la clasificación de confidencialidad y reserva de la información en los siguientes términos:

"...
IV. *Ahora bien:*

1. *Respecto de la clasificación de la información en el expediente CNDH/2/2013/8138/Q, de un análisis a las documentales que integran dicho expediente, se observó que existe información y datos de los cuales no es posible hacer entrega al peticionario, toda vez que se está atendiendo al derecho a la protección de los datos de terceros, establecidos en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, si bien es cierto que el artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública, accesible a cualquier persona, también lo es que señala que, podrá ser clasificada excepcionalmente como confidencial.*

2. *En ese sentido, a los datos de las personas físicas, que deberán ser protegidos, únicamente tendrán acceso, en los términos que las leyes en la materia, los titulares de los datos, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

3. *Consecuentemente, de la revisión de la solicitud de acceso a la información folio 35100000048318, se observó que usted no guarda la calidad de quejoso, asimismo no se advierte que usted acreditara que cuente con la autorización de los diversos titulares de los datos para que se haga entrega de dicha información.*

4. *Ahora bien, una vez realizado el conteo de la documentación del expediente solicitado, se obtuvo que consta de un total de 28,445 (veintiocho mil cuatrocientas cuarenta y cinco) fojas.*

5. *Sin embargo, resulta necesario señalar que en el expediente CNDH/2/2013/8138/Q, existe clasificación parcial de la información. A mayor abundamiento, la clasificación es el proceso mediante el cual se determina que la información en poder de un área del sujeto obligado actualiza alguno de los supuestos de confidencialidad y se llevará a cabo al momento de recibirse una solicitud de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 98 de la LFTAIP.*

6. *Dicha clasificación de un documento contenga partes o secciones confidenciales, se materializa al elaborar versión pública en la que se testan las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

7. *Por lo anterior, esta Segunda Visitaduría General, realiza la respectiva versión pública del expediente CNDH/2/2013/8138/Q, en la que se está protegiendo toda aquella información que por Ley esté clasificada como confidencial, llevándose a cabo conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, así como 118 a 120 de la LFTAIP.*

8. *Conforme lo anteriormente descrito, es importante para esta Segunda Visitaduría General, indicar al peticionario que el artículo 113 de la LFTAIP, así como el ordinal Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), disponen que se considerará información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna.*

9. *Es por ello que, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos anteriormente descritos, no podrán ser visibles para el peticionario al ejercer su derecho de acceso a la información, por lo tanto, con fundamento en los artículos 102, 103 y 108 de la LFTAIP, así como los ordinales Cuarto y Quinto de los Lineamientos, retomando las consideraciones realizadas por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de forma fundada y motivada se describirán los datos protegidos en el expediente CNDH/2/2013/8138/Q, conforme lo siguiente:*

- ***Nombre o seudónimos de personas físicas***
  El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

  Ahora bien, en lo tocante al seudónimo de una persona, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo identifica de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

  En ese sentido, el dar a conocer el nombre o seudónimos de las personas que se encuentran descritos en las constancias que integran el expediente CNDH/2/2013/8138/Q, develaría información de su esfera privada, por lo que constituyen datos personales confidenciales; con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

  Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXXI, 11, y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

- ***El domicilio de personas físicas***
  El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

  En el caso concreto, el dar a conocer el nombre y domicilio de personas que se encuentran en las constancias que integran el expediente CNDH/2/2013/8138/Q, develaría información de su esfera privada, por lo que constituyen datos personales confidenciales; con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

  Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, esto es, poner al alcance del público algo. requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXXIII, y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

- ***Domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble***

  Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

  Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

  Ahora bien, en el presente caso, al hacerse identificable la fachada y casas vecinas, puede conocerse la ubicación, por lo que en el caso se trata de información con carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Número telefónico***

  El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

  Es por lo anterior. el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a Lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Correos electrónicos***

  El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

  En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Firma***

  En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona fisca y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto, la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- ***Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad***
  Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

  En tales consideraciones. dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Estado civil***
  El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia. por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

  De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial. en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Ocupación***
  La ocupación de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

  En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Clave Única de Registro de Población (CURP) y Acta de Nacimiento***
  Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas

mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

- ***Registro Federal de Contribuyentes (RFC)***
  El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

  A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona. así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias.

  En ese tenor, dicha información confidencial conforme al artículo 113. fracción I de la LFTAIP.

- ***Credencial de elector***
  Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

  Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), Municipio, Entidad, Sección y Localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

  Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

- ***Impresiones fotográficas de personas físicas***
  La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría

identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos.

Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

- ***Vehículos e identificación de placas de particulares***
  Cabe resaltar que se considerará confidencial la información que contenga datos personales y que afecte la intimidad de la persona, entre la que se destaca su patrimonio.

  Es por ello que los datos de identificación de un vehículo, tales como modelo, serie, Registro Nacional Vehicular, o bien, número de placas, datos que conforman una serie numérica, por lo cual, dar cuenta de manera específica, de la esfera patrimonial de una persona física identificada, además de que permitiría crear una determinada apreciación sobre el estatus económico de un individuo.

  Lo anterior, tomando en consideración que, a partir de dichos datos, es posible conocer o hacer suposiciones, sobre las propiedades de una persona.

  Por ende, la información que nos ocupa. corresponde a datos sobre su patrimonio y, por otro lado, aun cuando existe el Registro Público Vehicular y datos como el número de placas obran en el mismo, lo cierto es que, en el caso concreto, dicha información no fue recabada para darle publicidad.

- ***Datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas***
  Sobre el particular se destaca que los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona; tales como cicatrices, tatuajes, lunares, o bien, cualquier otro rasgo que la individualizan y la diferencian de las demás.

  Los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de

los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada.

En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos artículo del 113, fracción I de la LFTAIP.

Lo anterior con fundamento artículo del 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con lo señalado, se actualizan los supuestos de confidencialidad establecidos en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

V. *De modo que:*

Se considera información reservada a toda aquella que al divulgarse afecte los derechos del debido proceso y vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, con fundamento en el artículo del 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De tal forma se describen los datos reservados en el expediente CNDH/2/2013/8138/Q, conforme lo siguiente:

- ***Números de averiguaciones previas, procedimientos administrativos y causas penales:***
  Dicha información es considerada como información reservada, en virtud de que se pondría en peligro la eficiencia de la investigación o se puede poner en riesgo el derecho al debido proceso, bienes jurídicos tutelados determinados en los artículos 14, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

  Lo anterior con fundamento artículo del 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Clasificación. *Debe hacerse del conocimiento al solicitante que las averiguaciones previas, procedimientos administrativos y causas penales, se clasifican como información RESERVADA, de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar copias o información de las fojas 629-631, 2568-2570, 2572-2574, 2580-2783, 5162-5218, 6846-7000, 8257-8768, de conformidad con lo siguiente:*

- *Los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada.*

- *Los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 5° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo, de manera que cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional, éstas podrán otorgarse previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos 'I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables'.*

- ***Prueba de Daño**. En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

  La divulgación de la información relativa a averiguaciones previas, procedimientos administrativos y causas penales, representa un riesgo

real, demostrable e identificable, toda vez que al contener información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en las investigaciones e inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de dichas investigaciones, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de las investigaciones, el esclarecimiento de los hechos y las determinaciones definitivas que en cada caso procedan, ya que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones aludidas.

Periodo de reserva. En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de ***5 años****, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para que la autoridad competente…"*

Acuerdo:

Una vez realizado el análisis de clasificación de información CONFIDENCIAL, que somete la Segunda Visitaduría General, este Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II ,103, 116, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN** parcial de información **CONFIDENCIAL**.

Asimismo, se realizó el análisis de clasificación de RESERVA de la información que somete la Segunda Visitaduría General, este Comité de Transparencia, acuerda **CONFIRMAR, la CLASIFICACIÓN de RESERVA** diversas averiguaciones previas y procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, por el periodo de 5 años, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II,103, 113, fracción XI, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64, 65, fracción II, 102, 110, fracción XI y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que, se

instruye a la Segunda Visitaduría General, realizar la debida custodia de los documentos objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 110, de la citada Ley General, y 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

V. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta:

La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 135, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 51, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información y de datos personales, respectivamente.

Lo anterior, a fin de que este en posibilidad de recabar e integrar la información requerida por los peticionarios, respecto de los folios siguientes:

1. 3510000046018.- Confirma
2. 3510000048218.- Confirma
3. 3510000049218.- Confirma
4. 3510000049318.- Confirma

De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64, 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la ampliación de plazo,** solicitada por la Unidad de Transparencia.

VI. Respuestas a solicitudes sin clasificación de información:

1. 3510000047418.- Aprobada
2. 3510000047618.- Aprobada
3. 3510000047818.- Aprobada
4. 3510000048118.- Aprobada
5. 3510000048518.- Aprobada
6. 3510000049618.- Aprobada
7. 3510000049918.- Aprobada

VII. Cierre de sesión

Siendo las 13:00 horas del día de la fecha, se dio por terminada la Vigésima cuarta sesión de 2018.

Suscriben los miembros del Comité de Transparencia de la CNDH al margen y al calce para constancia:

Lic. Laura Gurza Jaidar
Presidenta del Comité de Transparencia
y Directora General de Planeación y Análisis

Lic. Eduardo López Figueroa
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Carlos Manuel Borja Chávez
Titular de la Unidad de Transparencia
Director General de Quejas, Orientación y Transparencia

Lic. Violeta Citlalli Palmero Pérez
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia